

CNP-38-2020

Solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria para elecciones legislativas

Peticionarios: Jorge Antonio García y García (candidatura propietaria) y Luis Alfonso Masariego (candidatura suplente)

Circunscripción electoral: Ahuachapán

Resolución: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por los ciudadanos Jorge Antonio García y García y Luis Alfonso Masariego, junto con 90 libros para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes para su autorización.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto, fundamentación fáctica y jurídica de la pretensión contenida en la solicitud presentada

1. Los ciudadanos Jorge Antonio García y García y Luis Alfonso Masariego solicitan ser reconocidos como candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa, propietario y suplente respectivamente, por la circunscripción electoral de Ahuachapán; a fin de contender en las elecciones legislativas que se celebrarán el 28-02-2021.

2. Han presentado además 90 libros para la recolección de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes, para que sean autorizados por este tribunal con la finalidad de recolectar las firmas exigidas por la ley y poder acreditar la representatividad preelectoral de sus candidaturas.

II. Requisito establecido por las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas relacionado con la integración de la fórmula que se postulará

1. La postulación, es decir la presentación, de candidaturas no partidarias está regulada en la ley denominada: "*Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas*", que en adelante, se mencionarán como "disposiciones" o "las disposiciones".

2. Dichas disposiciones, regulan el *procedimiento y requisitos* para solicitar, primero, el *reconocimiento* de la candidatura; y posteriormente; poder *postularse* como candidato no partidario, con el objeto de participar en las elecciones a Diputados de la Asamblea Legislativa.



3. De acuerdo con el art. 3 de las disposiciones, la fórmula entre propietario y suplente deber ser *genéricamente mixta*.

4. De acuerdo con el Dictamen correspondiente, la incorporación de dicho requisito tiene por finalidad generar espacios de participación de mujeres en la política [Asamblea Legislativa: Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales. Dictamen n° 16 del 9 de abril de 2019].¹

III. Análisis preliminar de la petición y decisión del tribunal

Al examinar la solicitud presentada, se constata que la integración de la fórmula presentada no cumple con el requisito establecido en el artículo 3 de las disposiciones en el sentido de que debe ser genéricamente mixta; situación que no puede ser subsanada en el presente caso; por lo que, deberá declararse su improcedencia.

IV. Eficacia de los actos procesales de comunicación relacionados con la solicitud presentada en este caso

En aplicación supletoria de los artículos 18 y 98 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Secretaría General deberá notificar la presente resolución a los peticionarios a través de la cuenta de correo electrónico que señalaron en el escrito presentado, *dejándose constancia de dicha actuación en el expediente correspondiente*.

Por lo tanto, de conformidad con el análisis preliminar de la solicitud presentada, las consideraciones expresadas en esta resolución, y, con base en lo establecido en los artículos 72 ordinal 3°, 126, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39 y 285 del Código Electoral, 1, 2, 3, 6, 7, 14 y 17 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, 18 y 98 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este tribunal **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la solicitud presentada por los ciudadanos Jorge Antonio García y García y Luis Alfonso Masariego en virtud de no cumplir con el requisito establecido en el artículo 3 inciso 1° de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas.

¹ Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/615A0D7F-24A3-4530-B832-5BF3BB69BE73.pdf>

